



madrid
+salud

Departamento de Salud Ambiental
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número:

Inf23034

Consulta:

**Tintas de “uso artístico” no aptas para su uso en
personas**

9/03/2023

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 9/03/2023

Número:	
Inf23034	
Asunto:	
Tintas de "uso artístico" no aptas para su uso en personas	

TEXTO CONSULTA

"En inspecciones realizadas por el Departamento de Salud del Distrito estamos comprobando que, en establecimientos de adorno corporal, peluquerías y centros de estética que realizan la actividad de micropigmentación, está proliferando encontrar durante las inspecciones tintas no homologadas en España por la AEMPS.

En las facturas del distribuidor suele aparecer la leyenda "no apta para la práctica de tatuaje" "pigmento artístico" "no apto para tatuar o en el etiquetado "tintas para uso artístico y plantillas. Para uso con plumilla y tiralíneas aerógrafo y pincel. No apta para tatuaje y micropigmentación".

Al solicitar información sobre el uso de dichos pigmentos, los aplicadores manifiestan que las tintas las utilizan únicamente para practicar o en el caso de preguntar al titular indican que están realizando labores de docencia o para perfeccionar la técnica, las facturas las presentan tanto a nombre del titular del establecimiento como de aplicadores, lo que dificulta saber quién es el propietario real de las mismas.

La actividad de formación suele realizarse en las mismas cabinas donde se realiza la práctica de tatuajes, micropigmentación o en la zona común que actúa de distribuidor a la zona de las cabinas y por tanto compartiendo áreas de trabajo y almacenamiento de material (tantos pigmentos como material no estéril). Dado que, las tintas para uso artístico no pueden ser utilizadas en prácticas de adorno corporal en la piel humana y solo pueden ser utilizadas con fines artísticos en papel; piel sintética o animal, el hecho de realizar en el mismo establecimiento ambas actividades supondría una variación en las condiciones de salubridad que podrían derivar en un uso fraudulento de los pigmentos y con riesgo para la salud.

Durante las inspecciones programadas están tintas no están visibles por estar guardadas en cajas fuertes o en las mochilas personales de los aplicadores, con lo cual no se pueden detectar en la mayoría de los casos.

Petición de informe:

- 1. La actividad de formación ¿podría considerarse complementaria a la actividad de tatuaje y micropigmentación, realizadas tanto en centros de tatuaje como en centros de estética? En caso de que se consideren complementarias las actividades de academia formación y la realización de tatuajes en un mismo establecimiento, ¿qué requisitos estructurales, dependencias obligatorias y de funcionamiento se necesitarían, para ejercer la actividad? Y en su caso, ¿cómo se identificaría y almacenaría el material incompatible con la actividad sometida a registro?*

2. *Para los nuevos establecimientos o los ya existentes, ¿es necesario notificar al Registro de Establecimientos de Tatuajes, Micropigmentación, Piercing u otras prácticas similares de adorno corporal (REAC) que también ejercen la actividad de academia de formación o que realizan prácticas artísticas?”*

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

El **artículo 2 del Decreto 35/2005, de 10 de marzo**, hace referencia a que los establecimientos de adorno corporal, donde se realizan prácticas de tatuaje, piercing y micropigmentación, pueden ejercer de manera exclusiva o conjuntamente con otras actividades. En este sentido la formación de aplicadores de prácticas de adorno corporal puede ser complementaria a la propia actividad, si bien cabe diferenciar a quien va dirigida la formación a impartir:

- Si la actividad de formación es únicamente a nivel de formación interna del propio personal aplicador que trabaje en el centro, no se precisaría licencia urbanística para esta actividad formativa.
- Si se trata de formación en prácticas de adorno corporal dirigida a terceros, dado que se es otra actividad dirigida al público, deberá ser contemplada en su licencia urbanística. De no ser así, deberán solicitar ampliación de licencia que ampare esta formación.

Según se dispone en el **artículo 5 del Decreto 35/2005, de 10 de marzo**, los establecimientos que realicen prácticas de adorno corporal contarán con las siguientes áreas aisladas y diferenciadas; área de espera, área de trabajo, área de preparación de material y aseo.

En el caso de la **formación interna**, el establecimiento debe disponer de una sala independiente donde poder realizar esta formación. Esta formación no podrá realizarse en el área de trabajo, ya que como indica la normativa de referencia, en su artículo 5, se trata del área destinada a la realización de estas prácticas, cuyo acceso queda limitado a personal del establecimiento y sus usuarios y donde solo se podrá disponer de tintas autorizadas por la AEMPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6. Tampoco podrá ser realizada en el área de preparación del material, al estar destinada específicamente a dicha actividad.

En el caso de la **formación a terceros**, deberá contemplar para dicha formación espacios totalmente diferenciados de los considerados para un establecimiento de adorno corporal conforme a lo indicado en el artículo 5 del Decreto 35/2005.

La presencia de tintas no autorizadas o de “uso artístico” solo estarán permitidas en las zonas/salas de formación, permaneciendo en éstas debidamente identificadas y almacenadas. En ningún caso puede permitirse la presencia de tintas no autorizadas en el área de trabajo del establecimiento abierto al público.

El mero hecho de tener tintas no autorizadas aunque sean de “uso artístico” en el área de trabajo y estar abiertas es indicio suficiente de su uso indebido en personas y, por tanto, es una infracción que debe ser objeto de **propuesta de inicio de expediente sancionador por infracción calificada como grave** (a quien le corresponde demostrar que no ha utilizado estas tintas es al responsable del establecimiento, que debe conocer que el uso en personas de esas tintas está prohibido y no hay justificación para tenerlas en el área de trabajo).

Respecto al Registro de Establecimientos de Adorno Corporal REAC, solo sería necesario notificar los cambios significativos en la instalación derivados de la incorporación de una parte de ésta a una actividad distinta a la que es objeto del propio registro.

A su vez, los modelos de consentimiento informado deben reflejar en cada tatuaje el material utilizado y entre éste se incluiría la tinta utilizada que deberá ser de las autorizadas por la AEMPS (identificada como mínimo con su marca y lote, con lo que se puede comprobar su registro AEMPS en el listado actualizado).

En el caso de que **en el consentimiento informado figuren tintas no autorizadas será prueba de su utilización y por lo tanto motivo de sanción.**

Si, en el curso de una inspección, figurarán tintas autorizadas en el consentimiento informado, pero se sospechará del uso de tintas no autorizadas o de “uso artístico”, se requerirá al titular la trazabilidad de la adquisición de las tintas autorizadas en los últimos trabajos realizados, mediante la presentación de facturas o albaranes

Si el interesado no acredita documentalmente la compra de tintas o directamente no responde al requerimiento, estaría cometiendo igualmente una infracción calificada como grave según el artículo 144.3.c) de la Ley 12/2001 de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1. La actividad de formación en prácticas de adorno corporal puede ser compatible con las propias prácticas.
2. En caso de que la formación este dirigida a terceros, precisara de licencia urbanística formativa adicional a la de centro de adorno corporal. Esta licencia no será necesaria en caso de formación interna.
3. En caso de realizar formación, tanto interna como a terceros, se precisará de otras áreas/zonas diferenciadas, que no podrán ser en ningún caso las áreas de trabajo y de preparación del material.

4. La presencia de tintas no autorizadas o de “uso artístico” solo estará permitida en las zonas/salas de formación y permanecerán debidamente identificadas y almacenadas. En ningún caso puede permitirse la presencia de tintas no autorizadas en el área de trabajo del establecimiento de adorno corporal abierto al público. El mero hecho de la presencia de tintas no autorizadas abiertas en el área de trabajo es indicio suficiente de su uso indebido en personas y, por tanto, susceptible de ser sancionada por infracción calificada como grave.
5. En el caso de que en el consentimiento informado figuren tintas no autorizadas será prueba de su utilización y por lo tanto también motivo de sanción.
6. Ante la sospecha de uso indebido de “tintas de uso artístico” en personas, se requerirá al titular la trazabilidad de la adquisición de las tintas autorizadas en los últimos trabajos realizados, mediante la presentación de facturas o albaranes.